

Central	Potencia — MW	B — Kt
Soto de Ribera .....	672	215
Narcea .....	569	175
Anllares .....	350	115
Compostilla .....	1.312	450
La Robla .....	620	190
Velilla del Río Carrión .....	498	165
Puertollano .....	220	85
Puente Nuevo .....	313	140
Litoral de Almería .....	550	140
Los Barrios .....	550	140
Serchs .....	160	70
Escatrón .....	80	40
Teruel .....	1.050	485
Escucha .....	160	70
Alcudia .....	250	70

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### 16330 REAL DECRETO 1054/1995, de 23 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, reguló un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, con la finalidad de establecer un equilibrio competitivo respecto al resto del territorio nacional, dada la lejanía de dicho archipiélago y la repercusión de los costes de dichos modos de transporte en el precio de los productos. Dicho régimen de compensaciones se fue actualizando año a año hasta culminar con el Real Decreto 490/1994, de 17 de marzo.

De forma similar, la reciente Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en su artículo 7, ha dispuesto, como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias relativas a la lejanía y a la insularidad, el establecimiento de una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las islas y la península, así como del transporte de las exportaciones dirigidas a la Unión Europea, estableciendo que el sistema de concesión de dichas compensaciones se determinará reglamentariamente.

No obstante lo anterior, y en tanto se procede a dar cumplimiento a dicho mandato mediante la elaboración y aprobación de la correspondiente norma reglamentaria, es preciso arbitrar los mecanismos adecuados para hacer efectivas las subvenciones establecidas en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre la península y las islas Canarias, o viceversa, y al transporte para la exportación de las mismas a países de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1995,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Ambito de las compensaciones.*

El régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquéllas y países integrantes de la Unión Europea, o entre las distintas islas que integran el archipiélago, se regirá respecto a los transportes realizados en 1994, por lo dispuesto en este Real Decreto.

### Artículo 2. *Compensaciones al transporte de productos originarios de las islas o transformados en éstas.*

El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias, o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la península gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

### Artículo 3. *Compensaciones al transporte marítimo interinsular de mercancías.*

El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife, o viceversa.

### Artículo 4. *Compensaciones al tráfico exterior de exportación a puertos de países integrantes de la Unión Europea.*

El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos de países integrantes de la Unión Europea, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente.

### Artículo 5. *Compensaciones al transporte marítimo de productos peninsulares de alimentación al ganado.*

El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

### Artículo 6. *Compensaciones al transporte aéreo de plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco.*

El transporte aéreo desde las islas Canarias a la península y a los países integrantes de la Unión Europea, o entre las distintas islas, de plantas vivas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco, clasificadas en los capítulos 6 y 8 de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos lugares, o al equivalente a dicha cantidad.

### Disposición adicional primera. *Fijación de los porcentajes de compensación.*

Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos establecidos para cada uno de

ellos y de modo que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan del importe de las disponibilidades presupuestarias.

**Disposición adicional segunda. *Justificación y percepción de primas.***

El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en este Real Decreto se determinará por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

**Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.***

Se faculta a los Ministros afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias para el desarrollo de este Real Decreto.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**16331 REAL DECRETO 829/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de medios adscritos al Parque Móvil Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda a la Comunidad de Castilla y León.**

La Constitución Española, en su artículo 148.1, establece las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, determina las competencias que asume la Comunidad.

En cumplimiento de estas normas, se han producido a lo largo de estos años diversos Reales Decretos sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en diversas materias. No obstante, estas disposiciones no han originado el traspaso del personal conductor adscrito al Parque Móvil Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda que desempeñaba sus funciones en las unidades administrativas periféricas de la Administración del Estado, que sí eran objeto de traspaso.

El Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día

26 de abril de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995,

### DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, por el que se concretan los medios adscritos al Parque Móvil Ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda, que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 26 de abril de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León los medios personales, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones  
Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO